



**República Dominicana**  
**Secretaría de Estado de Finanzas**  
**Dirección General de Impuestos Internos**  
"Año Nacional de la Seguridad Social"

Norma General No. 8-04

CONSIDERANDO: Que una proporción del ITBIS cobrado a los consumidores no ingresa efectivamente a las arcas del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) concentrará todos sus esfuerzos en asegurar que el ITBIS pagado por los consumidores sea recibido íntegramente por el fisco.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer como agentes de retención de tributos, a las personas físicas y jurídicas que por razón de su actividad, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina, la retención del tributo correspondiente.

VISTA: La Ley 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto 140-98 del 13 de abril de 1998, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

VISTA: La Norma General 6-04, sobre Transparentación del ITBIS, de fecha 26 de octubre del 2004.

### **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

#### **NORMA GENERAL SOBRE RETENCION DE ITBIS**

Artículo 1: A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil cinco (2005), se instituyen como agentes de retención del ITBIS generado en las transacciones a través de tarjeta de crédito o tarjeta de débito, a las Compañías de Adquirencia.

Artículo 2: Las Compañías de Adquirencia deberán retener el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS transparentado en las transacciones a través de tarjetas de crédito o débito realizadas en los establecimientos afiliados. El total retenido por concepto de ITBIS deberá ser pagado por las Compañías de Adquirencia el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada una, en la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC).

PARRAFO I: En caso de que en las transacciones sujetas a esta retención no aparezca transparentado el ITBIS, la Compañía de Adquirencia deberá aplicar el factor 0.083 al valor total de la transacción, lo que equivale al sesenta por ciento (60%) del monto del ITBIS no

transparentado en la misma.

PARRAFO II: Los contribuyentes cuya actividad principal sea la venta de bienes exentos tales como medicamentos, libros, periódicos, revistas y combustible, y servicios exentos tales como de salud, de electricidad, agua, recogida de basura, de educación, quedan exceptuados de este mecanismo de retención para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización para que las Compañías de Adquirencia los excluyan del procedimiento de retención establecido.

Artículo 3. Las Compañías de Adquirencia deberán presentar un reporte o relación del ITBIS retenido y transferido a la DGII, especificando el ITBIS retenido correspondiente a cada establecimiento afiliado. La presentación a que se refiere el presente Artículo, deberá hacerse en la forma y por los medios provistos específicamente para tal fin por la Dirección General Impuestos Internos.

Artículo 4. En el caso de que el contribuyente del ITBIS al que se le haya efectuado la retención a través de las Compañías de Adquirencia tuviere un saldo a favor, dispondrá del mismo dentro del marco de las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 5. Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por las Compañías de Adquirencia.

Artículo 6. El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los tres (03 ) días del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**  
Director General